

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q., ocho (8) de octubre dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO RÍOS VELEZ, frente al auto del 14-08-2020, a través del cual el despacho no accedió a la terminación por desistimiento de las pretensiones.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revocar el auto aludido, y en su lugar aceptar la terminación solicitada, basada en los siguientes argumentos que a continuación se transcriben:

“.. 1. Presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto notificado por estado del 19DE AGOSTODE 2020 que negó el desistimiento de las pretensiones, por cuanto ya se profirió sentencia Y ordeno remate del bien. No obstante es de aclarar al Despacho que de conformidad con el numeral 4 del Art. 316 del C.G.P expresamente da procedencia al desistimiento SIN condena en costas “cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”(negrilla resaltada por la suscrita) Caso el cual es objeto del presente recurso.

2. Al respecto me permito sustentar su Señoría, que conforme prevé el artículo 316 del C.G.P. está facultado que las partes podrán desistir de los “demás actos procesales” que se hayan promovido, téngase en cuenta entonces, que para el particular, la parte demandante ha adelantado todas las actuaciones tendientes a obtener sentencia absolutoria para el demandante, condenando al demandado al pago de lo debido y, es precisamente respecto de tales actos y efectos que se desisten en la solicitud. Amén de lo anterior. Se resalta que en el numeral 4º del inciso cuarto del art. 316 permite el desistimiento de pretensiones y no condenar en costas cuando el demandado no se opone a la solicitud y es por ello que previo a la aceptación, el Juez debe correr traslado a la contraparte por tres días y si el demandado se opusiera, el Despacho se abstendrá de decretar el desistimiento sin condena en costas que pide el accionante. Esta circunstancia es una excepción a la regla inicial del Capítulo de Desistimiento. Se resalta que el numeral 4º No contempla la existencia o no de sentencia ejecutoriada por tanto no es válido el argumento del Despacho para su negación

3. Ahora bien, respetuosamente solicito dar aplicación al numeral 4º del art. 316 del Código General del Proceso, con el objetivo que permita al Banco Davivienda S.A. desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que realizado el ejercicio financiero para subastar la garantía prendaria los gastos que se han generado por el trámite del proceso han generado una pérdida económica irrecuperable, y son mayores al valor del vehículo para el año gravable, por lo tanto no se genera una recuperación que cancele el crédito que se ejecuta, sino por el contrario una pérdida irrecuperable para el actor dejando así sin fundamento la continuación del proceso.

4. En tales circunstancias y de acuerdo a la mencionada norma, solicito al Despacho: •Correr traslado al demandado por el término de tres días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones que realiza el Banco

Davivienda S.A. con el presente escrito. •No existiendo oposición por parte del demandado, se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se deje sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso. •Dada la forma de terminación del proceso, se solicita no haya condena en costas. •Se oficie para el respectivo levantamiento de las medidas cautelares practicadas. •Se ordene la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar y el respectivo desglose de los documentos base de la acción, como quiera que la obligación continúa vigente, como quiera que es al actor a quien le asiste interés en desembargar el inmueble y devolver las garantías libres de cualquier gravamen. Para el efecto autorizo a mi dependiente • Ahora Si bien es cierto, el art. 314 que cita el Juzgado para sustentar su negación al desistimiento, indica en su parte introductoria, que el desistimiento de las pretensiones es posible “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, el Despacho no validó la norma mediante la cual el actor sustentó su solicitud y que le dan toda la facultad de favorabilidad y que pertenece al mismo Capítulo II de los Desistimientos (art. 314 –317 CGP). Por lo anteriormente expuesto solicito Revocar el auto de atacado, como quiera que la norma que fundamentó la negación a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costa, no se encuentra conforme a los planteamientos del actor y en su lugar se proceda a correr el traslado que contempla la norma. Del señor juez, atentamente..”.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 108 del Código de Procedimiento Civil, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 23-09-2020, y corriendo término durante los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2020.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto a si el despacho adopto la decisión correspondiente al no decretar la terminación por desistimiento solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar que el recurso formulado por la apoderada de la parte demandante dentro de la demanda de la referencia, no saldrá airoso, teniendo en cuenta que es bastante claro el artículo 314 del Código General del Proceso, cuando indica "DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia...**", conforme a lo anterior, y una vez revisado el plenario, se pudo observar que dentro de esta ejecución ya se profirió sentencia, y por tanto, no es dable para este Operador Judicial, decretar el desistimiento solicitado, pasando por alto la norma citada.

Conforme a lo anterior, y si bien la profesional del derecho insiste en su petición de correr traslado del escrito de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, tal y como lo regula el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., para que posteriormente se decrete la terminación, se reitera de que no posible dicho desistimiento, según las voces del artículo 314 ibídem, toda vez que ya se profirió sentencia.

De la misma manera, se le debe indicar que si el Despacho accediera a la terminación solicitada, no sería dable ordenar el desglose a su favor, ya que la obligación no podría quedar vigente, pues no se puede olvidar que el *auto de aceptación de desistimiento de las pretensiones, tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada.*

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se ordenará seguir adelante con las demás actuaciones a que haya lugar.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 14 de agosto de 2020, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CESAR AUGUSTO RIOS VELEZ, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales a que haya lugar.

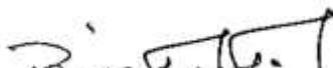
NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
9 DE OCTUBRE DE 2020



Firmado Por:

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ**

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa41da7538d7b788ba56d5fc0642106ad9233dd18ef12cf9c1cf56ee81242a**
Documento generado en 08/10/2020 10:02:26 a.m.